

## ANEXO

### Capítulo I DEL AÑO SABÁTICO

**ARTÍCULO 1º:** El año sabático es el Derecho que tiene un docente universitario a gozar de una licencia en el cumplimiento de las actividades regulares con el objeto de realizar tareas de innovación pedagógico-curricular, innovación en materia de extensión universitaria, investigación, creación artística, preparación de publicaciones, o cualquier otra actividad de características universitarias, que permita una superación académica individual de interés institucional, dentro del área de su especialidad, de acuerdo con un plan de actividades y conforme a las demás condiciones que se establecen en el presente.

**ARTÍCULO 2º:** El beneficio establecido en el ARTÍCULO precedente será por el plazo máximo de doce (12) meses. Éste, cuando circunstancias del plan de trabajo lo ameriten, podrá fraccionarse en dos períodos de seis (6) meses. En este caso, la fecha del segundo período se establecerá de común acuerdo entre el docente y el Consejo Directivo.

Excepcionalmente el Consejo Superior, a pedido del interesado, podrá habilitar un período inferior, lo que no otorgará derecho a gozar de otro año sabático sino hasta cumplido el plazo establecido en el artículo 6º.-

**ARTÍCULO 3º:** El año sabático se cumplirá con percepción íntegra de haberes y no interrumpirá el cómputo de la antigüedad del profesor.

### Capítulo II DE LOS REQUISITOS

**ARTÍCULO 4º:** Podrá solicitar licencia establecida en el capítulo precedente quien acredite un período de siete (7) años ininterrumpidos en un cargo de Profesor Titular, Asociado o Adjunto ordinario en la Universidad Nacional del Litoral y cuente con una dedicación Exclusiva o Semi o equivalentes por acumulación de cargos.

El beneficio será único en la Universidad por persona, cualquiera sea el número de cargos que acumule.

**ARTÍCULO 5º:** El beneficio del año sabático podrá solicitarse hasta la edad de sesenta y dos años.

**ARTÍCULO 6º:** No podrán acceder al beneficio que refiere el presente, los profesores que en los últimos siete años hubieran gozado de licencias por razones académicas por un término superior a seis meses, ni aquellos que en igual período hubieran accedido a su año sabático.

### **Capítulo III**

#### **DE LA SOLICITUD Y EL OTORGAMIENTO**

**ARTÍCULO 7º:** La solicitud del año sabático será presentada en la Facultad/Centro Universitario donde el solicitante posea la mayor dedicación en los cargos que reviste, y deberá contener:

- a) el o los períodos en que será utilizada la licencia;
- b) el o los cargos que desempeña en la Universidad;
- c) el o las licencias por año sabático utilizados anteriormente, con informes finales aprobados;
- d) el currículum vitae;
- e) el plan de actividades a desarrollar;
- f) el compromiso de reintegrarse al cargo y continuar prestando servicios a la Universidad por un término no menor a dos años, y en caso de no hacerlo, de reintegrar los importes percibidos durante la licencia, más la actualización

correspondiente. Cuando la periodicidad del cargo venciera antes del plazo de dos años, el compromiso consistirá en presentarse a la evaluación establecida en el Artículo 8° inc. b) del Estatuto y completar el mencionado período si, como consecuencia del mismo, fuera nuevamente designado o en caso contrario prescribirá tal obligación.

**ARTÍCULO 8º:** El plan de actividades a que refiere en el artículo anterior, contará con la opinión fundada de la Dirección del Departamento, Instituto o jefaturas de áreas o cátedras según corresponda y será elevado al Consejo Directivo o a la Comisión Asesora, cuando corresponda. En el plan se consignará:

- a) objetivos generales y específicos de las actividades a desarrollar.
- b) nombre de la institución anfitriona y aceptación por escrito de la misma, cuando corresponda.
- c) resultados esperados.
- d) indicadores de evaluación.

**ARTÍCULO 9º:** El Consejo Directivo, o la Comisión Asesora en su caso, elevará las solicitudes que cuenten con su aval, indicando un orden de méritos, a consideración del Consejo Superior, el que resolverá en definitiva.

**ARTÍCULO 10º:** El Consejo Superior en consulta con las Facultades y Centros Universitarios, atento a la responsabilidad de los mismos de garantizar regularmente las tareas de enseñanza, investigación y extensión, establecerá el número de profesores que puedan acceder simultáneamente al beneficio, en cada Unidad Académica.

En cada convocatoria se establecerán los criterios, objetivos generales, como así también los particulares que cada Consejo Directivo o la Comisión Asesora en su caso, determinen que se tendrán en cuenta para la priorización en el otorgamiento del beneficio.

**ARTÍCULO 11º:** Para los casos en que la solicitud aprobada según lo establecido en este reglamento, y por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, no pudiera ser otorgada en el período propuesto por el interesado, la Facultad/Centro Universitario,

con aceptación expresa del mismo, fijará un nuevo período para otorgamiento del beneficio.

#### **Capítulo IV DE LOS INFORMES**

**ARTÍCULO 12º:** El profesor beneficiado, presentará al Consejo Directivo o la Comisión Asesora, según corresponda, un informe escrito de las actividades que esté desarrollando, a los seis meses de iniciado el año sabático. Al término de este último período, y dentro de los sesenta días de finalizado, elevará al Consejo Directivo o la Comisión Asesora según corresponda, un informe final escrito sobre la realización del plan de actividades aprobado oportunamente y las conclusiones obtenidas.

**ARTÍCULO 13º:** El Consejo Directivo o la Comisión Asesora, se encuentra facultado para aprobar el informe referido en el artículo precedente o pedir nuevo informe.

En caso de requerirse un nuevo informe, el profesor tendrá un plazo máximo de 3 meses a partir de la notificación fehaciente para presentarlo.

Aprobado el informe final por el C.D o C.A. se enviará el mismo para su aprobación definitiva al C.S. el que a tales fines podrá requerir la asistencia técnica pertinente atendiendo al área sustantiva prioritaria del plan de actividades.

#### **Capítulo V DEL INCUMPLIMIENTO**

**ARTÍCULO 14º:** El incumplimiento sin causa justificada, de las obligaciones que establece el artículo 12º de este Reglamento, así como la demostración fehaciente que el año sabático otorgado, no fue utilizado para los fines indicados en el plan de actividades, será considerado falta grave y determinará:

- a) la intervención del Tribunal Universitario conforme el artículo 44 del Estatuto de la UNL,
- b) la devolución de los haberes percibidos durante el todo el tiempo de duración del beneficio,
- c) la imposibilidad de acceder a licencias académicas con goce de haberes por el término de cinco años.

## **Capítulo VI**

### **CLAUSULAS GENERALES**

**ARTÍCULO 15º:** El año sabático dará inicio el 1º de febrero o el 1º de julio de cada año. Excepcionalmente el Consejo Superior podrá considerar otra fecha atendiendo a los programas de actividades de la dependencia de su principal adscripción.

**ARTÍCULO 16º:** Los profesores que desempeñen un cargo de gestión, deberán diferir el goce del año sabático hasta el momento en que dejen el cargo.

**ARTÍCULO 17º:** El beneficiario del año sabático podrá percibir de terceras instituciones emolumentos o bienes tendientes a la realización de su plan de actividades, desplazamiento y estancia en el lugar de desarrollo de las mismas.

Cuando además perciba honorarios u otro tipo de remuneraciones se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ordenanza 03/01 o la que en un futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 18º:** En cada convocatoria la Universidad notificará a sus efectos a la Asociación de Docentes de la UNL, en forma fehaciente y previa a su tratamiento por el Consejo Superior:

- a) el número de profesores que podrán acceder al beneficio en cada Facultad o Centro Universitario,
- b) los criterios referidos en el artículo 10º, segundo párrafo,
- c) la nomina de postulantes.

## Capítulo VII

### CLAUSULA TRANSITORIA

**ARTÍCULO 19º:** Con carácter de excepción podrán acceder al beneficio aquel Profesor Titular, Asociado o Adjunto ordinario en la Universidad Nacional del Litoral que cuente con una dedicación Exclusiva o Semi o su equivalente por acumulación de cargos, que a la fecha de presentación no alcance con la antigüedad en el cargo como ordinario pero que alcanzara la misma por aplicación del artículo 73º primer párrafo del CCT de los Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales (Dec. 1246/15).

**ARTÍCULO 20º:** En el caso de que en una Facultad o Centro Universitario no haya postulantes, podrá aspirar al mismo aquel Profesor Titular, Asociado o Adjunto que aún no haya concursado en la Universidad Nacional del Litoral, siempre que cuente con una dedicación Exclusiva o Semi o su equivalente por acumulación de cargos y que se encuentre alcanzado por el artículo 73º primer párrafo del CCT de los Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales (Dec. 1246/15).

**ARTÍCULO 21º:** El presente régimen será revisado al transcurrir cuatro años de su entrada en vigencia